



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, Ocho (8) de Julio de Dos Mil Quince (2015)

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICADO N°: 150013333012-2015-00096-00**  
**ACCIONANTE: LUIS ALFONSO RÍOS FONSECA**  
**ACCIONADO: NUEVA EPS**

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, interpuesta por MARÍA ELENA CIFUENTES CANO, como agente oficiosa de su esposo **LUIS ALFONSO RÍOS FONSECA**, contra la **NUEVA EPS**.

#### **I. ANTECEDENTES**

##### **1. Derechos invocados como violados.**

Se invocaron como derechos fundamentales vulnerados la vida, la salud, y la seguridad social (Fl. 1).

##### **2. Hechos que dan lugar a la acción.**

Señaló la accionante que su esposo LUIS ALFONSO RÍOS FONSECA durante los últimos 30 años ha sufrido varios accidentes cerebrovasculares que han disminuido su capacidad física y mental; que en principio perdió la movilidad de su brazo y pierna derecha, y que actualmente está postrado en una silla de ruedas, ya que no puede valerse por sí mismo, con afectaciones físicas y psicológicas severas.

Precisó que el paciente ha sido sometido a varias intervenciones quirúrgicas y ha consumido varios medicamentos que han intentado mantener su calidad de vida, frenando las consecuencias degenerativas causadas por la enfermedad que padece; que en los últimos años sus problemas se han agudizado ya que perdió la movilidad de sus extremidades; que el médico tratante el 11 de enero de 2011 ordenó terapias físicas domiciliarias; que posteriormente la médica Diana Álvarez confirmó que el paciente no tiene control de esfínteres, requiriendo el uso de pañales desechables.

Refirió que la EPS en mención de forma intempestiva suspendió los servicios que venía prestando de forma domiciliaria y continua; que por lo anterior, el 23 de marzo de 2015 elevó derecho de petición ante la Nueva EPS de Tunja, solicitando la continuidad de las terapias físicas domiciliarias, así como el suministro de pañales desechables, para atender la deficiencia de control de esfínteres del demandante.

Sostuvo que la Nueva E.P.S. de Tunja, el 22 de abril dio respuesta negativa a lo solicitado, por lo que considera que se está vulnerando el derecho a la vida, a la salud y a la vida digna de su esposo, quien es una persona de la tercera edad (80) con situación de discapacidad, por lo que su atención en salud, de conformidad con el artículo 11 de la Ley estatutaria de salud 1751 de 2015, no puede ser limitada administrativa o económicamente. De allí, que considere que la autoridad demandada no se conduele de la situación del señor Luis Alfonso, y viola todos los postulados legales y jurisprudenciales.



TUTELA RADICADO N° 2015-00096  
ACCIONANTE: LUIS ALFONSO RIOS FONSECA  
ACCIONADO: NUEVA EPS – SECCIONAL TUNJA

Finalmente, precisó que su situación económica es precaria; y que es imperativo que el paciente referido reciba la visita médica y terapias físicas ordenadas, ya que hacen parte de su tratamiento integral, que está dirigido a disminuir los riesgos en su salud, y por ende, en su vida.

### 3. Objeto de la acción.

De lo anterior se concluye que el accionante solicita se le tutelen los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia se ordene a la NUEVA E.P.S. que autorice la continuidad de la prestación del servicio médico domiciliario y terapias domiciliarias, así como el suministro de pañales necesarios para atender las necesidades fisiológicas del paciente.

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

A folios 33 a 36 del expediente obra un memorial suscrito por el supuesto Coordinador General de Tutelas de la Regional Centro Oriente y Nororiente de la Nueva E.P.S., en el que se pronuncia en torno a la demanda de tutela de la referencia; **a pesar de las falencias, en aras de garantizar a la autoridad accionada el derecho de defensa y contradicción que le asiste**, se procederá a tener en cuenta el memorial en comento, no sin antes prevenir a la accionada para que en lo sucesivo acredite los documentos de las personas que representan a la entidad y que ejercen la defensa de la misma, allegando los poderes y manual de funciones respectivas, así como los originales de las contestaciones.

En el escrito se argumenta que la NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente sino a través de sus IPS contratadas, las que a su vez programan las citas, cirugías, y demás procedimientos de los usuarios de acuerdo con sus agendas y disponibilidad; respecto de las pretensiones del accionante, indicó que la NUEVA EPS presta los servicios de salud dentro de su red de prestadores, según lo ordenado por el médico tratante, y de acuerdo con la Resolución No. 5521 de 2013 y demás normas concordantes.

Trajo a colación algunas normas que rigen el modelo de atención de esa EPS, señalando que garantiza a sus afiliados procesos más ágiles para entregar los servicios solicitados con la debida calidad y oportunidad; que está diseñado para satisfacer las necesidades del afiliado, disminuir trámites administrativos innecesarios y facilitar el acceso a los servicios. Agregó que la EPS brinda los servicios que se encuentran dentro del Plan Obligatorio de Salud dentro del Régimen Contributivo de manera integral, tales como promoción, educación y prevención, información, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, suministro de medicamentos, citas médicas, hospitalización, y atención de urgencias.

De otra parte, hizo referencia a la entrega de pañales desechables, señalando que está expresamente excluido del POS, según Resolución No. 5521 de 2013, dado que este tipo de servicios no constituyen un servicio de salud, y no hacen parte del tratamiento médico establecido en guías médicas de atención reconocidas por las sociedades médicas.

Hizo referencia al artículo 10 del Decreto 806 de 1998, en el que se alude a las exclusiones y limitaciones del Plan Obligatorio de Salud, para precisar que son varios los parámetros establecidos por el legislador para fijar las exclusiones, las cuales se encuentran orientados por principios cuyo cumplimiento garantiza el funcionamiento del sistema; agregó que el elemento requerido por el accionante no se encuentra previsto en el listado correspondiente, por lo que considera que la acción de tutela es improcedente.

Finalmente, sostuvo que la Corte Constitucional ha señalado que se debe mantener el equilibrio financiero del Sistema, y por lo tanto, cuando el juez constitucional impone cargas económicas que van más allá de las obligaciones contractuales de las EPS o ARS, se debe ordenar el recobro en su favor; por lo tanto, solicitó que en el evento en que este Juzgado decida conceder el amparo pretendido, se adopten las medidas necesarias para preservar el equilibrio financiero del sistema, disponiendo el respectivo recobro dentro del menor tiempo posible. Asimismo, pidió



TUTELA RADICADO N° 2015-00096  
ACCIONANTE: LUIS ALFONSO RÍOS FONSECA  
ACCIONADO: NUEVA EPS – SECCIONAL TUNJA

que en ese supuesto, este Despacho indicara concretamente el servicio no POS que deberá ser autorizado y cubierto por la entidad.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

En este contexto, y ante las pretensiones de la parte actora, deben realizarse las siguientes consideraciones:

#### 1. Problema jurídico.

Planteada como se encuentra la controversia que ahora nos ocupa, corresponde al Despacho establecer si se le han vulnerado al Señor LUIS ALFONSO RÍOS FONSECA, por parte de la accionada NUEVA E.P.S, sus derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad social.

#### 2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contempla la acción de tutela para que las personas puedan reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que la acción constitucional en comento sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La norma superior antes referida fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual, en su artículo 2º, señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Así pues, debe decirse que en el presente caso el actor invoca como derechos presuntamente vulnerados la salud, petición, la vida y la seguridad social, los cuales ostentan linaje fundamental, por lo que resulta procedente su amparo por esta vía procesal.

Ahora bien, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela, indicando que su interposición es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que establece el mismo Decreto, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, o que por su naturaleza se consideren como tal. Con todo, dicha disposición prevé que la procedencia de la acción de tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

De otra parte, el artículo 6º del mencionado Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala,



TUTELA RADICADO N° 2015-00096  
ACCIONANTE: LUIS ALFONSO RIOS FONSECA  
ACCIONADO: NUEVA EPS – SECCIONAL TUNJA

además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Otros eventos de improcedencia del mecanismo constitucional bajo estudio, también contemplados en la norma antes citada, son los que tienen que ver con circunstancias relativas a que para proteger el derecho se pueda ejercer el recurso de *Habeas Corpus*, se pretenda la protección de derechos colectivos, se haya generado un daño consumado, o se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

De otro lado, el artículo 8° del tantas veces mencionado Decreto 2591 de 1991, prescribe que aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El tenor literal de la comentada norma dispone que **“Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.”** (Negritas fuera de texto)

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional<sup>1</sup>, debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

Así las cosas, al descender al caso concreto, este Despacho encuentra que en el asunto que aquí nos ocupa no existe otro mecanismo de defensa judicial para lograr el amparo de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante como vulnerados, por lo que resulta procedente estudiar de fondo la presente acción.

Ahora bien, las personas de la tercera edad hace parte del grupo merecedor de una protección especial y reforzada, teniendo en cuenta sus condiciones de debilidad manifiesta, las cuales se encuentran vinculadas a su avanzada edad.

Al respecto, la Corte ha manifestado:

*“Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud.*

*La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que **es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran**”.* (Negritilla fuera de texto).

*En consecuencia, le corresponde al Estado garantizar los servicios de seguridad social integral, y por ende el servicio de salud a los adultos mayores, dada la condición de sujetos de especial protección, por lo tanto, la acción de tutela resulta el instrumento idóneo para materializar el derecho a la salud de dichas personas...”*

Así mismo, la Alta Corporación en Sentencia T-160 de 2014 indicó:

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejera ponente: MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA Bogotá, D.C., febrero veintiséis (26) de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 25000-23-27-000-2003-2285-01 (AC) Actor: COOMEVA E.P.S. S.A. Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.



TUTELA RADICADO N° 2015-00096  
ACCIONANTE: LUIS ALFONSO RIOS FONSECA  
ACCIONADO: NUEVA EPS – SECCIONAL TUNJA

"...Respecto a la especial condición en que se encuentran las **personas de edad avanzada**, la Corte ha resaltado la protección que a su favor impone el artículo 46 superior, primordialmente por el vínculo que une la salud con la posibilidad de llevar una vida digna, como se hizo constar, entre otros, en fallo T-1087 de diciembre 14 de 2007, M. P. Jaime Córdoba Triviño:

"Esa relación íntima que se establece entre el derecho a la salud y la dignidad humana de las personas de la tercera edad, ha sido también recalcada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (Comité DESC), en su observación general número 14 que, en su párrafo 25 establece: '25. En lo que se refiere al ejercicio del derecho a la salud de las personas mayores, el Comité, conforme a lo dispuesto en los párrafos 34 y 35 de la observación general No. 6 (1995), reafirma la importancia del enfoque integrado de la salud que abarque la prevención, la curación y la rehabilitación. Esas medidas deben basarse en reconocimientos periódicos para ambos sexos; medidas de rehabilitación física y psicológica destinadas a mantener la funcionalidad y la autonomía de las personas mayores; y la prestación de atención y cuidados a los enfermos crónicos y en fase terminal, ahorrándoles dolores evitables...'"

Así las cosas, tratándose de personas de la tercera edad, puede decirse que en consideración a su condición de sujetos de especial protección, se les debe garantizar el derecho a la salud en tanto se encuentra relacionado íntimamente con su dignidad humana; que dicho derecho abarca las fases de prevención, curación y rehabilitación, toda vez que como señala la Corte Constitucional "...es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran."

### **3. Principios y carácter fundamental de los derechos a la vida, a la salud y a la seguridad social.**

Sobre el particular, sea lo primero indicar que conforme al artículo 11 de la Constitución Nacional, el derecho a la vida es **inviolable**.

Ahora bien, en la sentencia C-463 de 2008 la Honorable Corte Constitucional señaló, acerca de los principios y el carácter fundamental del derecho a la salud, lo siguiente:

"(...) La naturaleza constitucional del derecho a la seguridad social en salud junto con los principios que la informan han llevado a esta Corte a reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud."<sup>2</sup>

En este orden de ideas, conforme al artículo 49 de la Constitución Política, el cual establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado", de manera que "se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud", se establece el carácter universal del derecho a la salud y con ello su fundamentalidad, razón por la cual la Honorable Corte Constitucional, desde sus inicios, ha venido protegiendo este derecho por vía de la acción tutelar.

En virtud del entendimiento del derecho a la salud como un derecho constitucional con vocación de universalidad y por tanto de fundamentalidad, la Corte en su jurisprudencia, ha resaltado la importancia que adquiere la protección del derecho fundamental a la salud en el marco del Estado Social de Derecho, en cuanto afecta directamente la calidad de vida<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup>En concordancia con la norma constitucional, se puede consultar el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, según el cual, "1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad." En el mismo sentido, se encuentra la Observación No 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El derecho al disfrute del nivel más alto posible de salud. "1. La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente."

<sup>3</sup>Ver entre otros muchos pronunciamientos de esta Corte la sentencia T-597 de 1993



TUTELA RADICADO N° 2015-00096  
ACCIONANTE: LUIS ALFONSO RIOS FONSECA  
ACCIONADO: NUEVA EPS – SECCIONAL TUNJA

Aunque de manera reiterada la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la salud eventualmente puede adquirir el estatus de derecho fundamental autónomo<sup>4</sup> y por conexidad<sup>5</sup>, de forma progresiva la jurisprudencia constitucional ha reconocido su carácter de derecho fundamental considerado en sí mismo<sup>6</sup>. Al respecto, en la sentencia T-573 de 2005<sup>7</sup>, indicó:

*"Inicialmente se dijo que el derecho a la salud no era por sí mismo un derecho fundamental y que únicamente sería protegido en sede de tutela cuando pudiera mostrarse su estrecha conexión con el derecho a la vida. (...) Con el paso del tiempo, no obstante, esta diferenciación tiende a ser cada vez más fluida, hasta el punto en que hoy sería muy factible afirmar que el derecho a la salud es fundamental no sólo por estar conectado íntimamente con un derecho fundamental - la vida - pues, en efecto, sin salud se hace imposible gozar de una vida digna y de calidad - sino que es en sí mismo fundamental. (...)*

*Así las cosas, se puede considerar que el derecho a la salud es un derecho fundamental cuya efectiva realización depende, como suele suceder con otros muchos derechos fundamentales, de condiciones jurídicas, económicas y fácticas, así como de las circunstancias del caso concreto. Esto no implica, sin embargo, que deje de ser por ello un derecho fundamental y que no pueda gozar de la debida protección por vía de tutela, como sucede también con los demás derechos fundamentales. (...)"* (Negrilla fuera del texto original).

De esta manera, y en aras de proteger los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, en varias ocasiones<sup>8</sup> la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho a la prestación igualitaria, universal, continua, permanente y sin interrupciones **de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud**.

Ahora bien, el Alto Tribunal también ha insistido en que el sistema de seguridad social en salud se encuentra intrínsecamente vinculado a la satisfacción, protección y garantía de las necesidades básicas de la población y de contera a la efectividad de los derechos fundamentales, lo cual constituye una razón más para que, por conexidad, se entienda como un derecho fundamental de aplicación y protección inmediata. Cabe recordar aquí que por mandato expreso del artículo 44 Superior, el derecho a la salud de los niños, de **las personas de la tercera edad**, o sujetos de especial protección constitucional, es fundamental y, por consiguiente, no hay necesidad de relacionarlo con ningún otro para que adquiera tal status.

De otro lado, la jurisprudencia reiterada de la Corte ha puesto de presente cómo, a pesar del carácter primariamente prestacional del derecho a la salud, el mismo debe ser objeto de protección inmediata cuando quiera que su efectividad comprometa la vigencia de otros derechos fundamentales, especialmente el derecho a la vida y a la dignidad personal.

Abundan los casos en los cuales la jurisprudencia sentada en sede de tutela ha amparado el derecho a la salud por considerarlo en **conexión inescindible** con el derecho a la vida o a la dignidad, e incluso al libre desarrollo de la personalidad.<sup>9</sup>

De otra parte, también la Corte ha sostenido que la seguridad social – y por consiguiente la salud – como derecho constitucional, adquiere su connotación de fundamental cuando atañe a las personas de **la tercera edad y aquellas personas cuya debilidad es manifiesta**.<sup>10</sup>

<sup>4</sup>En el caso de los niños, las personas de la tercera edad y las personas con discapacidad física o mental. Al respecto, se pueden consultar las siguientes sentencias: T-085 de 2006, T-850 de 2002, T-1081 de 2001, T-822 de 1999, SU-562 de 1999, T-209 de 1999, T-248 de 1998

<sup>5</sup>Cuando su afectación involucra derechos fundamentales tales como la vida, la integridad personal y la dignidad humana. Al respecto, se pueden consultar las siguientes sentencias: T-133 de 2007, T-964 de 2006, T-888 de 2006, T-913 de 2005, T-805 de 2005 y T-372 de 2005

<sup>6</sup>Para el efecto, se pueden consultar las sentencias T-016 de 2007 y T-1041 de 2006.

<sup>7</sup>MP. Dr. Humberto Sierra Porto.

<sup>8</sup>Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras.

<sup>9</sup>Cf. entre otras, las sentencias [T-409/95](#), [T-556/95](#), [T-281/96](#), [T-312/96](#), [T-165/97](#), [SU.039/98](#), [T-208/98](#), [T-260/98](#), [T-304/98](#), [T-395/98](#), [T-451/98](#), [T-453/98](#), [T-489/98](#), [T-547/98](#), [T-645/98](#), [T-732/98](#), [T-756/98](#), [T-757/98](#), [T-762/98](#), [T-027/99](#), [T-046/99](#), [T-076/99](#), [T-472/99](#), [T-484/99](#), [T-528/99](#), [T-572/99](#), [T-654/99](#), [T-655/99](#), [T-699/99](#), [T-701/99](#), [T-705/99](#), [T-755/99](#), [T-822/99](#), [T-851/99](#), [T-926/99](#), [T-975/99](#), [T-1003/99](#), [T-128/00](#), [T-204/00](#), [T-409/00](#), [T-545/00](#), [T-548/00](#), [T-1298/00](#), [T-1325/00](#), [T-1579/00](#), [T-1602/00](#), [T-1700/00](#), [T-284/01](#), [T-521/01](#), [T-978/01](#), [T-1071/01](#).



TUTELA RADICADO N° 2015-00096  
ACCIONANTE: LUIS ALFONSO RIOS FONSECA  
ACCIONADO: NUEVA EPS – SECCIONAL TUNJA

Para ahondar en argumentos, resulta importante destacar lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T – 391 de 2013, respecto de los componentes del derecho a la seguridad social. Nótese:

*“5.1. De conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Constitución Política, la seguridad social goza de una doble connotación jurídica. **Por una parte, es considerada un servicio público de carácter obligatorio, cuya prestación se encuentra regulada bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en acatamiento de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Y, por otra, se erige como un derecho irrenunciable, que debe ser garantizado a todas las personas sin distinción alguna y que comporta diversos aspectos, dentro de los que se destaca el acceso efectivo al Sistema General de Pensiones** en sus dos modelos estructurales: el régimen de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad.*

*5.2. Conforme con su configuración constitucional y dado su carácter de derecho irrenunciable, la seguridad social se inscribe en la categoría de los denominados derechos sociales, económicos y culturales, o de contenido prestacional, los cuales han sido entendidos por la jurisprudencia constitucional como aquellos cuya realización efectiva exige un amplio desarrollo legal, la implementación de políticas encaminadas a la obtención de los recursos necesarios para su materialización y la provisión de una estructura organizacional, que conlleva la realización de prestaciones positivas, principalmente en materia social, para asegurar unas condiciones materiales mínimas de exigibilidad.<sup>10</sup>*

*5.3. Sin embargo, recientemente, la Corte ha venido sosteniendo que, independientemente de su naturaleza, **todos los derechos constitucionales, llámense civiles, políticos, sociales, económicos o culturales son fundamentales, en la medida en que “se conectan de manera directa con los valores que el constituyente quiso elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución”**. Bajo esa concepción, ha explicado que el contenido prestacional de algunos derechos, es decir, la necesidad de desarrollo legal, económico y técnico, no es lo que determina su carácter fundamental, aun cuando tal hecho sí tiene incidencia directa en la posibilidad de que sean justiciables por vía de tutela, dada su definición y autonomía.*

*Así, entonces, “la jurisprudencia ha distinguido entre (i) la fundamentalidad de los derechos, que se predica de todos y que surge de su relación con los valores que la Carta busca garantizar y proteger, y (ii) la posibilidad de que los mismos sean justiciables, lo cual, frente a los derechos de contenido prestacional, depende del desarrollo legislativo, reglamentario y técnico necesario para su configuración”<sup>11</sup>.*

*5.4. En ese orden de ideas, la corporación ha evolucionado en el sentido de **sostener que el derecho a la seguridad social, dada su vinculación directa con el principio de dignidad humana, tiene en realidad el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos legales que le han dado desarrollo, y excepcionalmente, cuando la falta de ciertos contenidos afecta el mínimo de dignidad y la calidad de vida del afectado.** (Negrillas fuera de texto)*

Así pues, es notorio cómo la Corte ha dado la interpretación necesaria de las disposiciones constitucionales, a efectos de poder identificar la Seguridad Social como un derecho de carácter fundamental, aún más, cuando se encuentra directamente relacionado con las afectaciones a los mínimos de dignidad y calidad de vida de la persona afectada. Se concluye así, que el derecho indicado es susceptible de ser protegido por vía tutelar, en razón a su núcleo esencial.

#### **4. Análisis del caso concreto.**

Habiéndose determinado claramente el contenido de los derechos que la parte actora señala como vulnerados, así como los eventos en los cuales efectivamente se ven transgredidos, se procederá a determinar si le asiste o no razón al accionante en sus planteamientos.

Así las cosas, este Estrado Judicial reitera que el actor considera vulnerados sus derechos a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social, por parte de la NUEVA E.P.S., en razón a la negativa de esta entidad en continuar con los servicios médicos que le venía prestando domiciliariamente, esto es, controles médicos y terapias físicas, así como en

---

<sup>10</sup>Sentencia C- 615-02, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



TUTELA RADICADO N° 2015-00096  
ACCIONANTE: LUIS ALFONSO RÍOS FONSECA  
ACCIONADO: NUEVA EPS – SECCIONAL TUNJA

suministrarle los pañales médicos desechables que fueron ordenados por su médico tratante, en razón a la limitación fisiológica del actor para controlar esfínteres.

Al respecto, debe decirse que dentro del plenario se encuentra acreditado que el señor LUIS ALFONSO RÍOS FONSECA tiene actualmente 80 años de edad, tal como se desprende de la copia de la C.C. No. 1.182.197 expedida en Tuta, obrante a folio 8 del plenario, y por lo tanto, resalta el Despacho, **se trata de una persona que amerita especial protección constitucional.**

Asimismo, se encuentra acreditado que el accionante se encuentra afiliado en calidad de COTIZANTE, a la NUEVA E.P.S. desde el 01 de agosto de 2008, como lo muestra el carné obrante a folio 9, y como lo sostiene el Coordinador General de Tutelas de la Regional Centro Oriente y Nororiente de la NUEVA E.P.S. (fl. 33); que el 11 de enero de 2011 le fueron ordenadas por parte del Médico General de la EPS accionada, Edison Armando Tovar Fernández, 20 sesiones de terapias físicas domiciliarias (fl. 12); el 28 de febrero de ese mismo año, el Médico Neurólogo José Luis Bustos, perteneciente al Instituto de Neurociencias de Boyacá S.A., le ordenó al Señor Ríos 15 sesiones más de terapia física domiciliaria (fl. 13).

Del registro de historia clínica del 28 de febrero de 2011, correspondiente a la atención brindada al actor en el Instituto médico en comento, puede advertirse la compleja situación de salud que padece el **adulto mayor** demandante, en consideración a que si bien es cierto, el texto referido es ilegible, alcanza a leerse que el señor Ríos ha sido víctima de multiinfartos cerebrovasculares, padece demencia vascular y fibrilación auricular, y por ende, el plan de manejo médico incluyó, además de medicamentos, terapia física domiciliaria.

Ahora bien, a folio 20 del expediente se encuentra resumen de historia por control de 29 de julio de 2013, expedida por la Unidad de Urología Diagnóstica Ltda., en la que el Médico Cirujano Urólogo tratante indicó “...EVOLUCIÓN ACTUAL...TIENE MICCIÓN A PAÑAL, SE MOVILIZA EN SILLA DE RUEDAS, PRESENTA PUJO MICCIONAL NOTADO X SUS CUIDADORES...”.

A folios 21 y 22 del plenario, reposa constancia de valoración efectuada por la Médico tratante Diana Álvarez perteneciente al SIREB de Boyacá, el 23 de marzo de los corrientes, en la que se lee como enfermedad actual del accionante “...PTE SIN CAMBIOS CLÍNICOS, ESTABLE, SIN ALTERACION NEUROLOGICA, NI HEMODINAMICA **PTE QUE POR SECUELAS NEUROLOGICAS DE ECV REQUIERE USO DE PAÑALES DIARIOS POR NO CONTROL DE ESFINTERES...**”. En esa misma oportunidad, la médico precisó como diagnóstico del paciente HTA, hipotiroidismo, estreñimiento, **e incontinencia urinaria**; asimismo se dijo que requería de uso de pañal por no controlar esfínteres, y se reformuló médicamente sugiriendo continuar con el manejo domiciliar. Como plan de manejo la médico tratante señaló, entre otros “...TERAPIA FÍSICA No 5/MES, PAÑALES DIRIOS (SIC) CADA 5HS POR 3 MESES, CONTROL MÉDICO BIMENSUAL...”.

A folio 23 del expediente obra orden suscrita por la referida Médico Diana Álvarez, en la que prescribe al actor, pañales desechables para adulto talla L, en razón de 360 unidades para 3 meses.

Finalmente, a folio 24 del expediente reposa un formato de negociación de servicios de salud de 22 de abril de 2015, en el cual se precisó que el servicio de pañales para adulto corresponde a tratamientos o medicamentos que se encuentran expresamente excluidos del POS, y por lo tanto, señaló que como un argumento de la negativa el derecho a la salud no es ilimitado. Sin embargo, respecto a esta documental obrante en el proceso, observa el Despacho que no existe plena certeza de que hubiera sido expedido por la autoridad accionada, pese a lo cual, se advierte que coincide con la fecha señalada en la demanda como aquella en la que se dio respuesta negativa a la solicitud de suministro de pañales desechables para el actor (22 de abril de 2015, fl. 2), y con los argumentos expuestos en la contestación de la demanda por el Coordinador de Tutelas de la NUEVA E.P.S. (fls. 33 a 36). Igualmente, se encuentra que en la contestación efectuada por la entidad demandada nada se indicó respecto de la fidelidad de los documentos aportados con el libelo inicial, y tampoco se negaron los hechos allí expuestos por el accionante, por lo que ha de entender este Despacho que la entidad accionada no ha suministrado los pañales desechables solicitados por el actor, los cuales fueron prescritos por su médico tratante.



TUTELA RADICADO N° 2015-00096  
ACCIONANTE: LUIS ALFONSO RIOS FONSECA  
ACCIONADO: NUEVA EPS – SECCIONAL TUNJA

Así mismo, es dable destacar que tampoco se adujo nada respecto de las instituciones médicas que hacen parte de la red de servicios de la NUEVA EPS – Seccional Tunja, para determinar si los médicos que atendieron al demandante hacen parte de aquella, y por el contrario, de la contestación de la demanda efectuada por el accionado, se infiere una aceptación de los tratamientos ordenados, toda vez que se justifica la no la prestación del servicio médico ordenado. Por otro lado, nada se dijo respecto de la suspensión del servicio médico domiciliario al cual los médicos tratantes hicieron alusión.

Entonces, vale mencionar que este Despacho, en auto de treinta (30) de junio de los corrientes (fls. 27 y 28), mediante el cual admitió la acción de la referencia, dispuso requerir a la NUEVA E.P.S. – Seccional Tunja, para que remitieran los documentos pertinentes, con el propósito de tener elementos para decidir el problema jurídico planteado, sin que fuera allegada respuesta alguna por parte de la entidad requerida, por lo que este Juzgado no encuentra acreditada la atención médica que se le ha brindado al accionante, es decir, si se le ha continuado el manejo domiciliario correspondiente como lo ordenó la médico tratante Diana Álvarez (fl. 22). Además, con la contestación de la demanda no se allegó ningún documento útil al proceso, es más, se reitera que ni siquiera se aportaron los anexos respectivos que acreditaran la calidad y facultades que le asisten a quien contestó la demanda en representación de la NUEVA E.P.S. – Seccional Tunja.

Por lo tanto, este Estrado Judicial dirá que, tal como lo mencionó la parte actora –siendo lo único que se encuentra demostrado-, la prestación del servicio médico domiciliario ha sido suspendida y el suministro de pañales desechables ha sido negado por la NUEVA E.P.S., siendo que ese tratamiento fue ordenado por los médicos tratantes del señor LUIS ALGONSO RIOS FONSECA (fl. 2), situación que, se reitera, ha quedado más que acreditada con la omisión de la accionada frente al requerimiento probatorio efectuado dentro de la acción de tutela de la referencia, por parte de este Despacho.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la autoridad accionada justifica su negativa en prestar los servicios de salud requeridos por el accionante, en cierta medida, por cuanto éstos se encuentran expresamente excluidos del Plan Obligatorio de Salud, este Despacho considera preciso indicar que la Corte Constitucional en reciente sentencia<sup>11</sup> hizo un análisis de los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para inaplicar las normas del POS, en consideración a que no puede aceptarse que en virtud de aquellas se desconozcan derechos constitucionales fundamentales, interpretando de manera restrictiva la reglamentación y evadiendo la práctica de servicios, procedimientos, intervenciones o el suministro de medicinas o elementos, necesarios para preservar la calidad de vida de los pacientes y su dignidad. Así lo sostuvo la Alta Corporación:

*"(...) 4.6. También es clara la protección constitucional para las **personas con limitaciones físicas, funcionales, psíquicas y sensoriales**, como puede constatarse, entre otras, en la sentencia T-035 de febrero 3 de 2011, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto: "Según el ordenamiento constitucional e internacional, **en el caso del tratamiento de una persona con discapacidad física o psíquica merece una especial protección y su tratamiento debe ser especializado, ya que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta y deben ser sujetos de atención adecuada...** 'De acuerdo con el artículo 47 de la Constitución Política, los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos tienen derecho a que el Estado adelante una política de previsión, rehabilitación e integración social en su favor, y a que se les preste la atención especializada que requieran'."*

**Quinta. Reglas para inaplicar las normas del POS. Reiteración de jurisprudencia.**

**5.1. En muchas oportunidades, esta corporación ha resaltado que la reglamentación y aplicación del Plan Obligatorio de Salud no puede desconocer derechos constitucionales fundamentales, lo cual ocurre cuando una EPS, con el argumento exegético de la exclusión en el POS, interpreta de manera restrictiva la reglamentación y evade la práctica de servicios, procedimientos, intervenciones o el suministro de medicinas o elementos, necesarios para preservar la vida de calidad de los pacientes y su dignidad.**

<sup>11</sup> Corte Constitucional, T-160 de 17 de marzo de 2014, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.



TUTELA RADICADO N° 2015-00096  
ACCIONANTE: LUIS ALFONSO RIOS FONSECA  
ACCIONADO: NUEVA EPS – SECCIONAL TUNJA

5.2. A partir del fallo T-760 de 2008 precitado, se definieron subreglas precisas, que el juez de tutela debe observar cuando frente a medicamentos, elementos, procedimientos, intervenciones y servicios, indispensables en la preservación o recuperación de la salud, deba aplicar directamente la Constitución y ordenar su suministro o realización.

En la mencionada sentencia se puntualizó, sin embargo, que **"el hecho de que excepcionalmente en un caso concreto una persona requiera un servicio de salud no incluido en el POS, y se le garantice el acceso al mismo, no tiene como efecto modificar el POS e incluir tal servicio. El servicio no incluido al que se haya garantizado el acceso en un caso concreto, permanece como un servicio no incluido dentro del Plan y sólo podrá ser autorizado, excepcionalmente, por las condiciones específicas en que se encuentra el paciente, sin perjuicio de que la experiencia y los estudios lleven a que el órgano regulador decida incluir dicho servicio en el plan de beneficios"**.

Así, en dicho fallo se indicó que la acción de tutela procede para lograr una orden de amparo en este ámbito cuando, en principio, concurran las siguientes condiciones:

1. La falta del servicio, intervención, procedimiento o medicina, vulnera o pone en riesgo los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere, sea porque amenaza su existencia, o deteriora o agrava el estado de salud, con desmedro de la pervivencia en condiciones dignas.
2. El servicio, intervención, procedimiento o medicina no puede ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido en el POS y supla al excluido con el mismo nivel de calidad y efectividad.
3. El servicio, intervención, procedimiento o medicina ha sido dispuesto por un médico adscrito a la EPS a la que esté vinculado el paciente.
4. La falta de capacidad económica del peticionario para costear el servicio requerido."<sup>12</sup>

5.3. Ahora bien, debido a diversas situaciones, especialmente frente a la necesidad de cumplimiento adecuado de la Constitución y protección integral del derecho a la salud de los habitantes del territorio nacional, dichas subreglas han recibido algunas precisiones, a fin de acompañarlas aún más al espíritu de salvaguarda constitucional...". (Negritas fuera de texto, y Negritas y Subrayas del Despacho).

En torno al suministro de pañales desechables, teniendo en cuenta las anteriores reglas, en la misma providencia la Corte Constitucional precisó:

"(...) En el **expediente T-4108064** la agente oficiosa del señor José Fernando Morales Marín, **de 80 años de edad**, indicó que él padece "cáncer en múltiples partes del cuerpo" y sufre "úlceras en tejidos blandos ocasionados por postración en cama desde hace 2 años, por lo que requiere **atención médica domiciliar**". La Nueva EPS autorizó consulta médica en casa, que aún "no hemos recibido"; así, mediante esta acción de amparo pidió ordenar a la demandada "el suministro permanente de medicamentos y elementos respectivos, como son insumos de curación e higiene para laceraciones, pañales, pañitos húmedos, guantes, suplemento alimenticio líquido... como también el servicio de ambulancia para el traslado a los centros hospitalarios cuando es requerido" (f. 2 cd. inicial respectivo).

La Nueva EPS adujo, dentro del trámite de esta acción, que no le ha negado ningún servicio y, además, no existe "orden médica vigente" sobre los procedimientos y suministros solicitados por la parte actora.

**En este orden de ideas, respecto a los pañales, pañitos húmedos, suplemento alimenticio líquido y las cremas antiapañalitis e hidratante, si bien tampoco figura orden médica expedida por el galeno tratante u otro, mediante la cual se le hayan recetado los elementos pedidos, ello no impide que, por la condición de sujeto de especial protección (longevo postrado en una cama) del señor José Fernando Morales Marín, se infiera como imperiosa la concesión del amparo, a partir de lo que se verifica en la historia clínica** (fs. 7 a 12 ib.).

Respecto a la **atención médica domiciliar**, esta fue ordenada por un galeno tratante en abril 26

<sup>12</sup> Cfr. T-1204 de septiembre 14 de 2000, M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-104 de febrero 16 de 2010, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-974 de diciembre 16 de 2011, M. P. Mauricio González Cuervo; T-036 de enero 28 de 2013, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, entre muchas otras.



TUTELA RADICADO N° 2015-00096  
ACCIONANTE: LUIS ALFONSO RIOS FONSECA  
ACCIONADO: NUEVA EPS – SECCIONAL TUNJA

de 2013 (f. 6 ib.), por ende, ante la existencia de tal orden, aunada a la situación en que se encuentra el actor, sobre la cual existe total certeza, **la EPS demandada no puede negar que el médico acuda a la residencia, pues incumpliría sus obligaciones constitucionales.**

En torno a la capacidad financiera, reitérase que la familia tiene la obligación económica, moral y afectiva de suplir lo necesario, pero es indispensable percibir ayuda, **ante la afirmada y no refutada insuficiencia de medios propios para solventar todo lo necesitado. La hija del paciente indicó que su situación económica “ya no es suficiente para seguir atendiendo las necesidad básicas que él requiere en su condición de discapacidad” (f. 2 ib.).**

**No aparece constancia de la existencia de elementos sucedáneos sí incluidos en el POS, aptos para paliar la situación de salud del paciente, mientras la necesidad de la atención médica domiciliaria sí está acreditada en la respectiva orden, no mediando, de otra aparte, contradicción en torno a que el agenciado y sus familiares carecen de capacidad económica para asumir los gastos.** Por tanto, será revocado el fallo único de instancia proferido en julio 30 de 2013 por el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, que negó el amparo.

En su lugar, serán tutelados los derechos a la salud, la seguridad social y la vida digna del señor José Fernando Morales Marín, identificado con cédula de ciudadanía 1.398.703 de Santa Rosa de Cabal, ordenando a la Nueva EPS, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que si aún no lo ha realizado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y haga suministrar al agenciado la atención médica domiciliaria, los pañales desechables, los pañitos húmedos, el suplemento alimenticio líquido y las cremas antipañalitis e hidratante, en la calidad, cantidad y periodicidad que indique el galeno tratante. Así mismo, atendiendo las condiciones especiales en que se encuentra, la accionada le seguirá prestando el tratamiento integral que requiera (...). (Negrillas fuera de texto, y Negrillas y Subrayas del Despacho).

De lo hasta aquí expuesto, para esta instancia resulta claro que al demandante se le vulneraron sus derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad social, al no recibir por parte de la NUEVA E.P.S., a la cual se encuentra afiliado, la atención médica integral necesaria a fin de aliviar sus dolencias.

Tal actuar es contrario a las disposiciones de la Ley 1751 de 2015, Estatutaria del derecho fundamental a la salud, según la cual:

**“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado” (Artículo 2) (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).**

Debe dejarse de presente que conforme a la norma en comento, uno de los principios básicos que rigen el Sistema Integral de Seguridad Social es el de la integralidad en la prestación de los servicios de salud, que lleva inmerso los siguientes contenidos mínimos:

**“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada” (Artículo 8) (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).**

Se destaca que el principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud, no es una novedad de la Ley estatutaria del derecho fundamental a la salud, ya que el mismo se gestó en



TUTELA RADICADO N° 2015-00096  
ACCIONANTE: LUIS ALFONSO RIOS FONSECA  
ACCIONADO: NUEVA EPS – SECCIONAL TUNJA

un primer momento desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional, luego de forma taxativa en el Plan Obligatorio de Salud. En este sentido la Resolución N° 5521 de 2013, en el artículo 3, numeral 1, explicitó:

*“Integralidad. Toda tecnología en salud contenida en el Plan Obligatorio de Salud para la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad, debe incluir lo necesario para su realización de tal forma que se cumpla la finalidad del servicio, según lo prescrito por el profesional tratante.”*

Así las cosas, insiste este Despacho en que, en el presente asunto se encuentra demostrada la necesidad del accionante de recibir atención médica domiciliaria, incluyendo las terapias físicas ordenadas por el médico tratante (fl. 22), así como de que le sean suministrados los pañales desechables ordenados (fl. 23), dado que se encuentra probado que el paciente se encuentra en delicadas condiciones de salud que hacen indispensable dicho tratamiento. Igualmente, se entiende que el presente caso, como aquel analizado por la Corte Constitucional en la providencia referida, reúne los requisitos establecidos por la jurisprudencia para inaplicar las normas del POS, en tanto, el suministro de los servicios médicos en comento, contribuyen a que el señor LUIS ALFONSO RIOS FONSECA se superponga, en la medida de lo posible, a su padecimiento en condiciones dignas; no existe en el POS un servicio que pueda sustituir la atención médica domiciliaria y el suministro de pañales desechables, con el mismo nivel de calidad y efectividad que éstos; tales servicios fueron dispuestos por el médico tratante del actor (fls. 21 y 22), dado que, como se dijo líneas atrás, quien contestó la demanda no adujo nada al respecto, aceptando con su negación de prestar el servicio requerido, que el tratamiento fue ordenado por médico que hace parte de su red de entidades, pues de lo contrario, habría negado el tratamiento, además, por haber sido prescrito por un médico que no se encontraba vinculado a la EPS.

En cuanto al requisito consistente en “...La falta de capacidad económica del peticionario para costear el servicio requerido.”, observa el Despacho que la accionante – agente oficioso- precisó “...6. Sumado a lo anteriormente expuesto, nuestra situación económica es precaria, ya que el poco ingreso recibido apenas alcanza para nuestro sustento diario, algunos medicamentos que hay que comprar externamente, utensilios para el aseo diario de LUIS ALFONSO, pago de servicios públicos y el pago de una persona que me ayuda a “lidiarlo”, ya que mi estado de salud no es el mejor y mi avanzada edad (78 años) me limitan para los mencionados oficios...” (fl. 3).

Entonces, en este asunto, como en el caso de la Corte Constitucional, la autoridad accionada no refutó la afirmación de falta de capacidad económica de la esposa del accionante, quien de conformidad con el dicho del libelo demandatorio, es la encargada del cuidado del señor Luis Alfonso Ríos. Por lo tanto, como no hay contradicción de la autoridad demandada al respecto, se encuentra acreditado este requisito.

Por lo expuesto, corresponde a la NUEVA E.P.S. prestar los servicios médicos requeridos por el accionante, **que han sido y que fueron ordenados** por su médico tratante, toda vez que resultan reprochables los argumentos expuestos por aquella, ya que se trata de una persona que merece especial protección en consideración a su avanzada edad, y a las condiciones y necesidades fisiológicas que afronta debido a la enfermedad que padece, y los múltiples infartos cerebrovasculares que ha padecido.

De otra parte, debe decir el Despacho que en este caso será deber del FOSYGA asumir otras cargas **si ellas corresponden a servicios excluidos del plan de beneficios**, cuando siendo prestados por la EPS se solicite su reembolso. La Corte Constitucional ha señalado la corresponsabilidad<sup>13</sup> en salud cuando se trata de servicios excluidos del POS, como lo es el caso en estudio, razón por la cual se instará al FOSYGA, que asuma las cargas correspondientes a la prestación de servicios médicos NO POS en favor del demandante, que sean suministrados por la NUEVA E.P.S. Además, vale reforzar este argumento diciendo que en caso de prestación de servicios **excluidos del POS-S** que deban ser prestados por la EPS-S opera el **recobro**, como lo señaló la accionada, así lo precisa la ley y la reiterado la Corte Constitucional<sup>14</sup>.

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-115 de 2013. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-355 de 2012. MP. Luis Ernesto Vargas Silva: “...Por lo tanto, puede concluirse, que corresponde al Estado garantizar con recursos propios la prestación del servicio de salud, cuando la persona que requiere



TUTELA RADICADO N° 2015-00096  
ACCIONANTE: LUIS ALFONSO RÍOS FONSECA  
ACCIONADO: NUEVA EPS – SECCIONAL TUNJA

Finalmente, se considera pertinente hacer un enérgico llamado de atención a la entidad accionada, para que, en adelante, proteja con sus actuaciones los derechos fundamentales de las personas usuarios del servicio de seguridad social y evite tratos negligentes hacia los mismos, máxime cuando se trate de personas de la tercera edad que tienen especial protección constitucional. En consecuencia, también se compulsarán copias de esta providencia con destino a la Superintendencia Nacional de Salud, para que adelante las acciones a que haya lugar sobre eventuales fallas en la atención de la salud del señor LUIS ALFONSO RÍOS FONSECA identificado con la CC. N° 1.182.197 de Tuta.

## 5. Conclusión.

De conformidad con las consideraciones precedentes, se tutelarán con carácter definitivo los derechos fundamentales del actor a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social, y en consecuencia se ordenará al Director Regional de la NUEVA E.P.S. – SECCIONAL TUNJA, que por su conducto se autorice y continúe con la atención médica domiciliaria del accionante, y que se autoricen y suministren los pañales desechables para adulto ordenados por el médico tratante del demandante, en la calidad, cantidad y periodicidad que indique el médico tratante, y en general todo el **tratamiento médico** que requiera el señor LUIS ALFONSO RÍOS FONSECA, a fin de salvaguardar los derechos antes indicados. Ello atendiendo al principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud. Asimismo, se compulsarán copias de este fallo a la Superintendencia Nacional de Salud para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### F A L L A:

**PRIMERO.- TUTELAR** con los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social radicados en cabeza del señor **LUIS ALFONSO RÍOS FONSECA**, vulnerados por la **NUEVA EPS – SECCIONAL TUNJA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** al Director Regional de la **NUEVA EPS – SECCIONAL TUNJA**, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de la presente decisión, proceda, si aún no lo ha hecho, a autorizar y ordenar la continuación de la **atención médica domiciliaria** del señor LUIS ALFONSO RÍOS FONSECA, y a autorizar y ordenar el suministro de los **pañales desechables** para adulto ordenados al señor LUIS ALFONSO RÍOS FONSECA, en la calidad, cantidad y periodicidad que indique el médico tratante, y en general todo el **tratamiento médico** que requiera el señor LUIS ALFONSO RÍOS FONSECA, a fin de salvaguardar los derechos antes indicados. Ello atendiendo al principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud.

**TERCERO.- INSTAR** al **FOSYGA** que asuma las cargas correspondientes a la prestación de servicios médicos NO POS en favor del señor LUIS ALFONSO RÍOS FONSECA identificado con C.C. No. 1.182.197 de Tuta, que sean suministrados por la NUEVA E.P.S.

**CUARTO.-PREVENIR** a la NUEVA EPS, para que: i) En el futuro se abstenga de incurrir en la conducta que dio origen a esta tutela y al contrario, despliegue las conductas necesarias para prestar al señor LUIS ALFONSO RÍOS FONSECA, la atención integral a la patología que presenta, conforme a sus competencias; ii) En lo sucesivo acredite los documentos de las personas que representan la entidad y que ejercen la defensa de la misma, allegando los poderes y funciones respectivas, así como los originales de las contestaciones

---

*del mismo, no tiene la capacidad económica para sufragar su costo; además se ha reiterado que la EPS es la llamada a prestar el servicio de salud, teniendo la facultad de ejercer el derecho de recobro ante las entidades territoriales correspondientes tratándose de servicios no POS, dentro del régimen subsidiado de salud..."*



TUTELA RADICADO N° 2015-00096  
ACCIONANTE: LUIS ALFONSO RIOS FONSECA  
ACCIONADO: NUEVA EPS – SECCIONAL TUNJA

**QUINTO.- COMPULSAR** copias de esta providencia con destino a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, para que adelante las acciones a que haya lugar sobre eventuales fallas en la atención de la salud del señor LUIS ALFONSO RÍOS FONSECA identificado con C.C. No. 1.182.197 de Tuta.

**SEXTO.- INFORMAR** a las partes que ésta decisión puede Impugnarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído.

**SÉPTIMO.-** Para los efectos de notificación de las partes, procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**OCTAVO.-** De no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Original firmado por

**EMILSEN GELVES MALDONADO**  
**JUEZ**